



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0133/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0133/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de febrero de 2024	Sentido: Modificar la respuesta y Sobreseer aspectos novedosos.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163723002809	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto por el que se declaró como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal (AVA) al Bosque de Chapultepec."	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que derivado de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó la información requerida, limitándose a entregar una liga electrónica donde consultar el referido decreto: "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC."	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En haber recibido una respuesta que no corresponde con lo solicitado, ya que el sujeto obligado debiera contar con la información requerida, pues resulta competente para ello.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de sus unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir, a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, y de forma específica, a la Subdirección de Áreas De Valor Ambiental, haga entrega de los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto por el que se declaró como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec. • Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de información a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, por resultar sujetos obligados que también pudieran emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, planos, AVA, Bosque de Chapultepec, polígonos, medio ambiente.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0133/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	26

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de diciembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163723002809**, mediante la cual se requirió:

*“Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec). Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en *****; Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.1 Desagregar por: Autoridades que intervinieron. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal o por enlace de WeTransfer a:*****. Gracias, *****.” (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de enero de 2024, la **Secretaría del Medio Ambiente** en adelante, el Sujeto Obligado, entrego su respuesta a través de un oficio sin número, suscrito por la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec que en su parte conducente señala:

“ ...

Con fundamento en el artículo 190 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, a esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

En respuesta a su solicitud de información pública, la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, en el ámbito de su respectiva competencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos, informando que, **NO** obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se proporciona la dirección electrónica del “DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC”, misma que se encuentra publicada en el sitio web de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el siguiente enlace:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/diciembre03_2_94.pdf

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de enero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Estoy inconforme con la respuesta recibida el 11 de enero de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado “ya que indica que la información no obra en sus archivos”. Sin embargo, con base en los artículos 76, 86, 90 BIS 4 y 92 BIS 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establecen: ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal. En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico. La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.” ARTÍCULO 86.- Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades: I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia; [...] ARTÍCULO 90 BIS 4.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las áreas naturales protegidas. ARTÍCULO 92 BIS 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

*con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos. Y, en los artículos cuarto y décimo primero del “Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec”: Artículo Cuarto.- Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación. [...] Artículo Décimo Primero.- La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área. Así como, lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental del D.F “Bosque de Chapultepec”, con la categoría de Bosque Urbano: “[...] Que adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se encuentra la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, que tiene entre otras atribuciones la de establecer los criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las Áreas de Valor Ambiental y Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal, así como la de formular y aplicar el Programa de Manejo de Áreas de Valor Ambiental y Áreas Verdes Urbanas del Distrito Federal, bajo criterio de sustentabilidad. [...]” El Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada correspondiente a: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el “Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec” (Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec). 2. Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en ***, inciden dentro del Área de Valor Ambiental en mención. Por ello, se reitera la solicitud de la información mencionada, en su versión pública y en formato digital. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.” (Sic)*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

IV. Admisión. El 22 de enero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 13 de febrero de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **SEDEMA/UT/0282/2024** emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ponente, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Este órgano colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, en el presente caso, la persona recurrente modificó y amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la persona recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa añadió lo siguiente:

SOLICITUD INICIAL	RECURSO
<i>“Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en ***, Ciudad de México.” (Sic)</i>	<i>“Con base en el Decreto del AVA del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en ***, Ciudad de México, inciden dentro del Área de Valor Ambiental en mención.” (Sic)</i>

En consecuencia, dichas manifestaciones constituyen requerimientos novedosos, pues la persona recurrente no solicitó dicha información al presentar su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, este órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona ahora recurrente **solicitó** “*Los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto por el que se declaró como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal (AVA) al Bosque de Chapultepec.*”

En **respuesta**, el sujeto obligado informó que derivado de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no se localizó la información requerida, limitándose a entregar una liga electrónica donde consultar el referido decreto: “*DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.*”

En consecuencia, la persona recurrente se **agravio** por haber recibido una respuesta que no corresponde con lo solicitado, ya que el sujeto obligado debiera contar con la información requerida, pues resulta competente para ello.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado debiera o no contar con lo solicitado y en su caso, entregarlo.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este entendido, es importante recordar que la solicitud de información requirió como primer punto los *planos de todas las poligonales descritas en el "Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec"*, por lo que, en respuesta el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, refirió no contar con la información, limitándose a proporcionar la liga electrónica en la cual se podía consultar dicho decreto.

Bajo este hecho, se tiene que el sujeto obligado se pronunció mediante una de sus unidades administrativas, no obstante, la Ley de Transparencia refiere que todos los sujetos obligados, con la finalidad de proteger el derecho al acceso a la información deben turnar a todas y cada una sus unidades administrativas competentes, con la finalidad de agotar la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos y digitales.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

Ahora bien, de la respuesta dada por el sujeto obligado en donde refiere el Decreto por el que se “*Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec*”, en su **artículo cuarto** refiere que se le asigna a la **Secretaría del Medio Ambiente uso, administración y aprovechamiento de los terrenos y sus accesorios**, como se muestra a continuación:

Artículo Cuarto.- *Se declaran como bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, los terrenos a que se refiere el presente Decreto y sus accesorios, y se asignan a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para su uso, administración y aprovechamiento, excluyendo aquellos bienes que actualmente son del dominio público de la Federación.*

Por lo anterior, este Instituto reviso las **atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado** para el caso en concreto y encontró lo siguiente:

Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental

- I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para **promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.***
- II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad.*
- III. Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.*
- IV. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, mantenimiento, protección, fomento y manejo de los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.*
- V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación, incluyendo proyectos y programas de edificios y construcciones sustentables de la Ciudad de*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

México, así como la administración y manejo de los viveros para la producción de ornamentales, cubre suelos, arbustos y árboles adecuados a condiciones urbanas bajo la administración de la Ciudad de México.

VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y de áreas verdes urbanas de la Ciudad de México.

VII. Proporcionar, en coordinación con las dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación, orientados a la protección, conservación, restauración y manejo de los ecosistemas en las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

VIII. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y de áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red vial primaria de la Ciudad de México, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial, en coordinación con las dependencias que resulten competentes en la materia.

IX. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo.

X. Realizar los estudios para que la Secretaría del Medio Ambiente proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México no reservadas a la federación, así como llevar a cabo su administración y manejo.

XI. Promover el establecimiento y administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México.

XII. Elaborar, monitorear y evaluar el programa de la red de infraestructura verde para la adaptación al cambio climático de la Ciudad de México.

XIII. Diseñar, desarrollar y fomentar la operación del sistema de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

XIV. Coordinar la realización del monitoreo y evaluación del impacto de políticas y proyectos sobre las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México.

XV. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental bajo administración de la Ciudad de México.

XVI. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación a través de la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros-ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

XVII. Salvaguardar el patrimonio histórico, cultural, social, ambiental y educativo asignado a la Secretaría y proponer a las personas titulares de la Secretaría y de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

Jefatura de Gobierno la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos jurídicos en materia de conservación con instituciones públicas y privadas.

XVIII. Elaborar, coordinar y ejecutar los trabajos de desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y de las áreas verdes urbanas; y producir, suministrar, cultivar y vender especies arbóreas, arbustivas y ornamentales para suelo urbano, así como operar los programas de fomento, protección, conservación, aprovechamiento, poda, administración y cultivo de las áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y venta de plantas a instancias públicas, privadas y al público en general.

XIX. Realizar el análisis de viabilidad ambiental, sobre los proyectos productivos y de conservación que se generen en las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental.

XX. Determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental.

XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

XXII. Establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México.

XXIII. Elaborar, en su caso, los estudios e investigaciones tecnológicas, así como los proyectos ejecutivos correspondientes, dirigidos a promover, operar y dirigir las obras de infraestructura requeridas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y cualquier otra área o espacio de naturaleza semejante que se encuentren bajo la administración de la Secretaría del Medio Ambiente, para su conservación, preservación, rehabilitación, mejoramiento, desarrollo y funcionamiento.

XXIV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas, atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias de conservación de la biodiversidad en las Áreas Naturales Protegidas.

XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

XXVI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Subdirección de Áreas De Valor Ambiental

Generar la información y los acuerdos interinstitucionales necesarios **para la actualización de los polígonos decretados como Áreas de Valor Ambiental** con categoría de barranca y para la publicación de sus programas de manejo, con la finalidad de contar con certeza jurídica en la administración de estas áreas.

Funciones básicas:

•Supervisar los trabajos de **corrección y actualización de poligonales, así como los de revisión de programas de manejo en proceso de publicación, con la finalidad que sean publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

•Convocar a los actores institucionales involucrados en la materia, a mesas de trabajo, con el fin de analizar y aprobar de manera consensuada los polígonos sujetos a actualización de decreto.

•Gestionar la aprobación de los decretos actualizados y de los programas de manejo por otras autoridades ambientales involucradas, con el objetivo de publicarlos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

•Vigilar que las publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sean consistentes con los documentos aprobados, con el propósito de que se respeten los alcances de los decretos y de los programas de manejo.

Función principal 2:

Dar seguimiento a las acciones señaladas en los programas de manejo y en su caso, determinar las acciones de protección, rehabilitación, restauración mejoramiento, conservación y mantenimiento de las Áreas de Valor Ambiental con categoría de barrancas.

Funciones básicas:

•Supervisar el diseño de proyectos en las Áreas de Valor Ambiental, con el objetivo de proteger, conservar, preservar, rehabilitar, restaurar y mantener dichas áreas.

•Realizar las gestiones necesarias para concreción de proyectos en Áreas de Valor Ambiental y las intervenciones técnicas, con el fin de proteger, conservar, preservar, rehabilitar, restaurar y mantener dichas áreas.

•Concertar acuerdos con las autoridades competentes y con las comunidades de la zona de influencia de las Áreas de Valor Ambiental, con el fin de articular y coordinar los esfuerzos y recursos a favor de su protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración y mantenimiento.

•Vigilar que los entes públicos, organizaciones privadas, así como particulares, cumplan con lo establecido en convenios y en la normatividad aplicable para el mejoramiento ambiental de las barrancas, con la finalidad de garantizar su protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración y mantenimiento.

Función principal 3:

Identificar los principales problemas en las barrancas y en su zona de Influencia, con el propósito de gestionar y vigilar que se vean resueltos conforme a la legislación vigente aplicable.

Funciones básicas:

•Dirigir los mecanismos de detección de problemáticas socioambientales en las Áreas de Valor Ambiental, con la finalidad de dar soluciones conforme a la normatividad vigente.

•Supervisar que las problemáticas identificadas en las Áreas de Valor Ambiental sean debidamente atendidas, con el objetivo de garantizar la protección, conservación y mantenimiento de dichas áreas.

•Promover y gestionar la resolución de problemáticas en coordinación con otras entidades gubernamentales, actores de la sociedad civil y particulares, con el objetivo de garantizar la protección, conservación y mantenimiento de las Áreas de Valor Ambiental

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

•Vigilar que los actores involucrados en la resolución de problemáticas cumplan con sus compromisos en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de garantizar la protección, conservación y mantenimiento de las Áreas de Valor Ambiental

Función principal 4:

Asegurar la conservación de la diversidad biológica y los servicios ambientales que proporcionan las Áreas de Valor Ambiental para su adecuada administración.

Funciones básicas:

- Coordinar las actividades del personal adscrito a la Subdirección de Áreas de Valor Ambiental, con la finalidad de garantizar una buena administración y manejo de las Áreas de Valor Ambiental
- Revisar los oficios y solicitudes en general competentes a la Subdirección de Áreas de Valor Ambiental, con la finalidad de garantizar una buena administración y manejo de las Áreas de Valor Ambiental
- Turnar los oficios competentes a la Subdirección Áreas de Valor Ambiental, con el objeto de garantizar su debido trámite.
- Atender y coordinar los aspectos administrativos (recursos materiales, financieros y humanos) asignados a la Subdirección de Áreas de Valor Ambiental, con el objetivo de garantizar su debida atención.

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado tiene atribuciones para **conocer de los trabajos de corrección y actualización de las poligonales de las Áreas de Valor Ambiental** con categoría de barranca, **a través de la Subdirección Áreas de Valor Ambiental**, por ello, de la respuesta otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente, **se determina que esta fue insuficiente, toda vez que no se pronunció dicha unidad administrativa en relación a lo solicitado**, dejando de tutelar el acceso a la información.

En este sentido, al conocer que la **Subdirección de Áreas de Valor Ambiental es la unidad administrativa competente para conocer las Áreas de Valor Ambiental con categoría de barranca**, es importante destacar que, del inventario de dichas áreas declaradas por el mismo sujeto obligado, se encuentra la **Barranca Barrilaco** integrada en la declaratoria del Bosque de Chapultepec, como se muestra a continuación:

Áreas de Valor Ambiental con categoría de Barranca

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

De acuerdo con la LAPTF, una barranca es definida como una depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico.

Aproximadamente el 60% del agua que consume la Ciudad de México proviene de su acuífero subterráneo y el resto se bombea cuesta arriba desde otra cuenca externa, la Cuenca del Cutzamala, la Cuenca de Lerma y el Valle de Pachuca. Las Barrancas del Poniente, sumadas al Suelo de Conservación son un factor crucial para el equilibrio hidráulico de la Ciudad de México.

La mayor parte de la recarga del acuífero subterráneo se obtiene mediante la infiltración del agua de lluvia en el Suelo de Conservación (SC), que son 87 mil hectáreas aproximadamente y en las barrancas urbanas de la Ciudad de México.

La capacidad de infiltración de estas zonas es particularmente importante ya que su sustrato es de origen volcánico y está conformado por rocas permeables y fracturadas que cuando existe la adecuada cobertura vegetal retienen e infiltran una gran cantidad de agua.

La zona poniente de la Ciudad de México, integrada por las alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo cuentan con un importante sistema de barrancas, las cuales generan valiosos servicios ambientales para la población, como son la recarga de mantos acuíferos, la regulación del balance hídrico, la captura de carbono, la retención de partículas contaminantes, amortiguador de ruido, la regulación del microclima, el control de la erosión y refugio de flora y fauna.

Áreas de Valor Ambiental con categoría de Barranca declaradas (Consulta sus decretos y programas)

Alcaldía	Nombre / programa de manejo	Fecha de publicación de decreto (Gaceta CDMX)
Miguel Hidalgo	Barranca Barrilaco (Integrada en la declaratoria de Bosque de Chapultepec)	02 de diciembre de 2003
	Barranca Rezares-El Castillo	08 de febrero de 2012
	Barranca Dolores (Integrada en la declaratoria de Bosque de Chapultepec)	02 de diciembre de 2003
	Barranca Tecamachalco	23 de diciembre de 2011

Bajo esta tesis, para efectos de verificar si el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este órgano

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

garante, procedió a realizar una investigación de forma aleatoria de archivos de la Secretaría del Medio Ambiente, se localizó la siguiente información:

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/ProyectoDeLaCalzadaFlotanteDelBosqueDeChapultepec/6.Proceso%20de%20Consulta%20Vecinal%20Bosque%20de%20Chapultepec/6-1%20EVIyPCV_BCH2.pdf



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



BOSQUE DE CHAPULTEPEC

Ilustración 1.13 Ubicación del Proyecto Jardín Escénico Pabellón Acústico.



Fuente: Elaborado con información proporcionada por la Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec, Imagen Satelital Google Earth, Image 2021 Maxar Technologies

Ubicación: Costado del Auditorio Nacional, Sección I del Bosque de Chapultepec.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024



Ilustración 1.15 Ubicación del Proyecto Infraestructura existente de recintos culturales.



Fuente: Elaboración propia con Información proporcionada en el Plan Maestro Integral 2021. Bosque de Chapultepec Naturaleza y Cultura. Imagen Satelital Google Earth, Image 2021 Maxar Technologies

Ubicación: Distintas edificaciones de la Sección I del Bosque de Chapultepec.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

BOSQUE DE CHAPULTEPEC

Ilustración 1.35 Ubicación del Proyecto PARCUR.



Fuente: Elaborado con información proporcionada por la Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec, Imagen Satelital Google Earth, Image 2021 Maxar Technologies

Ubicación: Parques acuáticos El Rollo y Atlantis, Sección III del Bosque de Chapultepec.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto que, el sujeto obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información, al existir indicios que acreditan los hechos que se describen en cada uno de los requerimientos formulados por la persona entonces solicitante.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”². La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En este orden de ideas y en adición a lo expuesto, se tiene que, para el caso en concreto, los sujetos obligados deben atender a lo que estipula la Ley de Transparencia en relación con sus facultades y publicar en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a las Obligaciones de Transparencia con relación a la información que genere, posea, adquiera o transforme.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, el tratamiento dado a la solicitud de información devino desapegado a lo establecido por la Ley de la materia, pues la búsqueda de lo solicitado no fue exhaustiva ni razonable, y por ende, la respuesta careció de la debida fundamentación y motivación; pues es claro que, el sujeto obligado cuenta con la unidad administrativa competente *-Subdirección de Áreas De Valor Ambiental-* que genera, detenta y/o administra los referidos *planos de las poligonales descritas en el Decreto por el que se declaró como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal (AVA) al Bosque de Chapultepec.*

Por ello se tiene que, el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud de información no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- ...
- X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
- ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

Consecuentemente, se determina que, el agravio de la persona recurrente deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el **artículo 244, fracción IV, MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que emita una nueva en la que:

- **Previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de sus unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir, a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, y de forma específica, a la Subdirección de Áreas De Valor Ambiental, haga entrega de *los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto por el que se declaró como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec.***
- **Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de información a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, por resultar sujetos obligados que también pudieran emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

Asimismo, por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0133/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*